

17  
Oficial

Expediente No. 09283-2017-00114G

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDON, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS.** Samborondon, lunes 22 de mayo del 2017, las 16h42. **VISTOS:** Sustanciada la audiencia de juzgamiento por procedimiento expedito, de conformidad con lo que establecen los artículos 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal, el día domingo 21 de mayo del 2016, a las 14h10, momento procesal en el que se discutió y resolvió la conducta de la acusada **LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA**; presentadas las pruebas y actuadas que fueron en juicio, con observancia de los principios que regulan su práctica como garantías del debido proceso, corresponde a la suscrita Jueza motivar el pronunciamiento verbal dado en audiencia oral pública y contradictoria, esto de conformidad a lo que establece el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, para cuyo efecto se hacen las siguientes consideraciones: **EL HECHO DAÑOSO:** Parte por persona detenida No. 09-00142817, por presumir que se ha infringido lo que establece el contenido del Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal, en Samborondón, vía La Puntilla-Samborondón frente al C.C. Village Plaza, Av. Samborondón y calle Los Arcos, parroquia Satélite La Puntilla, cantón Samborondón, provincia de Guayas. La competencia de la suscrita Jueza se encuentra establecida en el Art. 398 y 404 N.- 1 del Código Orgánico Integral Penal, pues la contravención presuntamente perpetrada se suscitó dentro de la Provincia de Guayas, cantón Samborondón. En la presente causa se han observado todas las solemnidades de ley por lo que se declara su validez procesal. **TIPO PENAL CONTRAVENCIONAL. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:** "Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.". La base de todo proceso penal, es la comprobación conforme a derecho de dos presupuestos: Esto es la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado con la prueba pedida, ordenada, practicada e incorporada a juicio que lleve a la íntima convicción de los hechos y circunstancias materia de la infracción. Para justificar conforme a Derecho lo establecido, en esta audiencia de juzgamiento de procedimiento expedito de tránsito, y conforme a los artículos 453, 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se deben practicar las pruebas pertinentes con la finalidad de establecer los presupuestos que establece el Art. 384 de la mentada ley, por la cual se está juzgando la conducta de la contraventora. Así tenemos 1.- La existencia de un vehículo motorizado y en movimiento; 2.- La existencia de una persona en calidad de conductora del vehículo de placas GSO-3382. 3.- Que la conductora se encuentre bajo el efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. 4.- La negativa de la presunta contraventora a practicarse el examen de alcoholtest, tal como lo determinan los artículos 244, 245; y, 247 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (vigente). Bajo los principios que rigen la sustanciación de la prueba en el proceso penal, como son de Inmediación, Oralidad, Contradicción y Publicidad, a esta audiencia han comparecido la detenida **LOSADA**

VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, en compañía de su abogado patrocinador Rolando Teodoro García Macías, y el Vigilante-Cliente: 8400 Ángel Hamilton Lua Goyes. PONENCIA DOCTRINARIA EN MATERIA CONTRAVENCIONAL: Supremamente debemos recordar LOS PRINCIPIOS que rigen el sistema contravencional penal, así: “El Derecho Penal Contravencional tiene como fundamento el control de la moralidad pública. En pleno siglo XXI la idea moral no debe confundirse como el derecho, lo cierto es que la primera forma de control social punitivo que aún mantienen los Estados son las contravenciones, que constituyen infracciones menores procesadas a través de jurisprudencias especiales en aras de mantener el orden público. En nuestro país las infracciones contravencionales y su juzgamiento se efectúan por causar una menor lesividad, frente a la protección del resto de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.”, es así que toda conducta antijurídica que afecte a un bien jurídico protegido merece la sanción respectiva, claro está, previo a un juicio justo, legal y constitucional, como en efecto se ha dado dentro del presente caso. CABE INDICAR QUE LAS SANCIONES POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO TIENE SIMILAR TRATAMIENTO, CON EL ALICIENTE QUE LA NORMATIVA CONTRAVENCIONAL DE SANCIÓN, PROPIAMENTE DICHA, ES DE PREVENIR MAYORES CONSECUENCIAS, estando por ende LA SANCIÓN CONTRAVENCIONAL DESTINADA A CALAR LA CONCIENCIA Y SENSIBILIZACIÓN DE UN CONTRAVENTOR, POR LO QUE LAS PENAS TIENEN UN SENTIDO REFLEXIVO DE VIDA. Desde esta perspectiva es fácil entender que al hablar de las contravenciones nos referimos al irrespeto a la ley, al código de convivencia, que nos imponemos nosotros mismos por necesidad de regular el comportamiento de los miembros del conglomerado social. Finalmente, el derecho contravencional de hoy es subsidiario porque solo debe entrar en operación cuando otros recursos sociales y jurídicos son insuficientes para el control de determinadas conductas lesivas y fragmentarias, porque no debe dirigir su acción contra todo daño posible que se cause a los bienes jurídicos dignos o menesterosos sino únicamente a los modos de atentados socialmente más intolerables. Con el análisis que antecede se dirá que la presunta contraventora LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA haciendo uso de su derecho constitucional a la defensa (Art. 76 de la Constitución de la República), y por medio de su abogado patrocinador en esta audiencia, previo haber sido informada de manera clara y precisa por parte de esta juzgadora que tiene derecho a guardar silencio y que se presuma su inocencia, ha decidido presentar como medio de prueba la rendición de su propio testimonio sin juramento, de conformidad con lo que establece el Art. 507 del C.O.I.P, e indica que: Estaba muy nerviosa al momento de la detención, se había estado dirigiendo a su domicilio y conducía su vehículo a 30 o 40 km/h, había estado lloviznando, en lugar de frenar su vehículo lo había acelerado, y ejecuta acción de frenado tardíamente, había causado daños a su vehículo y a otros vehículos; como resultado del impacto se habían activado los air backs de su vehículo, también se había golpeado; también la compareciente refirió que su vehículo es de año de fabricación 2015, que se encontraba en excelente estado operativo y mecánico, porque ella solía llevar su vehículo a la casa de la NISSAN para realizarle los chequeos permanentes, e incluso su vehículo se encuentra matriculado hasta el año 2017; posteriormente de ocurrido el percance de tránsito los vigilantes habían tomado el procedimiento de ley. A continuación rinde Testimonio el agente de tránsito, ÁNGEL

HAMILTON LÚA GOYES, bajo prevenciones de ley del Art. 270 del Código Orgánico Integral Penal, quien indico: Que trabaja dos años en la Comisión de Tránsito del Ecuador, el día 21 de mayo de 2017, a las 01h25 a.m. se había encontrado brindando sus servicios laborales en la Av. Samborondón y calle Los Arcos de la parroquia Satélite La Puntilla, cantón Samborondón, provincia de Guayas y había escuchado un impacto y/o estruendo, a lo que había regresado a ver y se percata que el vehículo Nissan de placas GSO-3382 conducido por la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia se había impactado en contra del vehículo marca Hyundai de placas GQT0741, posteriormente el vehículo de placas GSO-3382 se desplazó hacia adelante y hacia la derecha e impacta a otro vehículo de placas GSK8998, como resultado de esto había quedado una persona lesionada; acto seguido había procedido a solicitarle los documentos a la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia y se percata que la señorita Losada presentaba aliento a licor por lo que había procedido a detenerla y trasladarla hasta la Unidad Judicial Florida Norte, en dicho lugar habían tomado contacto con la Dra. Carmén Apugllón, Médico Legista de la ATM, en este lugar la detenida señora Losada Vásquez Andrea Patricia se había negado a realizarse la prueba de alcoholtest. Después de evacuada la prueba pertinente, se procedió a conceder el uso de la palabra al abogado patrocinador de la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia, de conformidad con lo que establece el Art. 618 del C.O.I.P., quien indico que: "No existe ni una sola prueba para que se juzgue a mi defendida, no hay avalúos, no hay reconocimientos médicos, solicitó la libertad de mi defendida.". Cabe referir que: "Las investigaciones y pericias practicada alcanzara el valor de pruebas una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio", acción que se considerara como "la judicialización" no como institución procesal sino como mecanismo de acción de las actuaciones realizadas para alcanzar el valor de pruebas, lo que en el presente caso sucede por lo expuesto en líneas anteriores. Para dictar sentencia el Juez debe tener conocimiento claro y seguro que el hecho existe dentro de tiempo, modo y lugar y que no debe equivocarse; ya que la aplicación de la ley es para garantizar los derechos ciudadanos, en base a la seguridad jurídica prescrita en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley. Al haberse judicializado conforme a derecho las pruebas presentadas en la audiencia pública oral y contradictoria de procedimiento expedito, de conformidad con lo que establece la ley, considero se ha destruido la presunción de inocencia que recaía sobre la señora LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, por las siguiente razones: El aporte probatorio del vigilante de tránsito permite evidenciar los tres elementos constitutivos de la teoría del delito como son tipicidad, adecuación de la conducta a una figura legal dejando claro que si no hay concordancia entre el hecho y la descripción legal del delito, hay falta o ausencia de tipicidad; consecuentemente el acto es impune; en el presente caso que se analiza, la conducta perpetrada por la contraventora es un acto antijurídico en contra de norma expresa; por lo tanto el acto es punible. Al respecto el agente de tránsito identificó a LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA como la persona que conducía el vehículo tipo automóvil, de placas GSO-3382, con aliento a licor, cuyo testimonio lo sustenta adicionalmente con la prueba documental consistente en el resultado del examen pericial de alcohol-sensor, de fecha 21 de mayo de 2017, realizado en la persona de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, experticia elaborada y suscrita por la Dra. Carmen Apugllón, Médico Legista ATM, dando como resultado de prueba psicosomática POSITIVO; y PRUEBA

DE ALCOHOLEMIA, SE NIEGA A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOTEST EN ALIENTO. De la rendición del testimonio sin juramento por parte de la señorita LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, se advierte que éste es concordante, lógico y unívoco con lo relatado por parte del señor Vigilante de Tránsito ÁNGEL HAMILTON LÚA GOYES en su testimonio, por lo tanto no estamos frente a una duda razonable; por el contrario se entiende que, la prueba actuada es fidedigna, estrechamente relacionada con el acto y conducta ejecutados; en tal virtud, en el decurso de esta audiencia se ha presentado un argumento sólido y congruente para efectos de poder delimitar que efectivamente el acto perpetrado por LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA se ubica en el contexto del tipo penal del Art. 384 del C.O.I.P., pudiendo por tanto establecer que la acción externa se adecua a la descripción contenida en una figura contravencional discutida (conducir un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan). ((NEGATIVA A LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN DE ALCOHOTEST, artículos 244, 245; y, 247 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- PRESUNCIÓN DE ENCONTRARSE EN EL MÁXIMO GRADO DE INTOXICACIÓN.)). Antijuricidad: Al ser posible establecer que la acción externa puede adecuarse a la descripción contenida en la figura contravencional como ya se analizó anteriormente, es posible comprobar que la misma (ponencia de convicción a la que se llega por el determinante aporte probatorio testimonial y documental) viola el derecho y por ende la norma en su totalidad, siendo por tanto factible y con certeza referir por parte de la suscrita la existencia material de la infracción, es decir, en el día, hora, y lugar descritos en el texto del parte de novedades, se suscitó la perpetración de una infracción de tránsito, pudiendo deducirse que existe el nexo causal entre el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, por haber adecuado su conducta en lo que establece el contenido del Art. 384 del C.O.I.P. . Es imperativo decir que si bien el argumento de la defensa es respetable, el mismo no es suficiente a efectos de poder destruir la prueba de cargo, además que es menester mencionar que el abogado de la defensa pretendió en el decurso de esta audiencia justificar el nexo comunitario de su representada, pero fue inútil su intención, puesto que solo presentó ante esta judicatura copias fotostáticas simples de unos documentos que no guardan relación con el llamado "nexo comunitario", los mismos que están incorporados de fs. 9-12 del cuaderno judicial; y la doctrina al respecto establece que las copias fotostáticas simples no constituyen documento legalmente válido y su procedencia se torna en apócrifo, es decir, sin validez jurídica. Por lo expuesto la infrascrita Jueza, luego del pormenorizado análisis realizado, ha llegado al pleno convencimiento de la culpabilidad de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la culpabilidad de LOSADA VÁSQUEZ ANDREA PATRICIA, de nacionalidad ecuatoriana, C.I. 090917194-4 mayor de edad, de ocupación empleada privada, domiciliada en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 384 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 42 Ibídem, a quien se le impone la reducción de 15 puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo GSO3382 por 24 horas.

DIRECCIÓN PROVINCIAL - GUAYAS

Pedro Moncayo 934 entre 9 de Octubre y Vélez, Guayaquil  
(04) 2 599 800

[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

Oficiese a la Dirección Provincial de la Comisión de Tránsito del Ecuador con el contenido de la presente sentencia. De conformidad con lo que obra en el audio de la audiencia de juzgamiento por procedimiento expedito en contra de la señora Losada Vásquez Andrea Patricia, se deduce que el señor CLIENTE: 8400 ANGELO HAMILTON LUA GOYES, con C.I. 1207340488, Agente que intervino de COMAND.-D.URB.8 AURORA, ha ejecutado un procedimiento de tránsito INADECUADO, INEPTO, INSUFICIENTE; Y MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LOS PROTOCOLOS ESTANDARIZADOS DE PROCEDIMIENTOS DE TRÁNSITO, QUE EJECUTA LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR AL MOMENTO EN QUE SE SUSCITA UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DE CARÁCTER FLAGRANTE DENTRO DEL TERRITORIO ECUATORIANO, puesto que de la lectura del parte de novedades por accidente de tránsito que nos ocupa No. 09-00142817 de fecha 21 de mayo de 2017, a las 01h25 A.M., y del contenido del testimonio rendido en esta audiencia por el propio vigilante de tránsito CLIENTE: 8400 ANGELO HAMILTON LUA GOYES, queda la constancia auditiva que en el presente suceso de tránsito que se juzgó, se derivaron consecuencias concurrentes como son el resultado de una persona lesionada, de nombres FLORES APOLINARIO CARMÉN, quien supuestamente se había trasladado por sus propios medios hasta la clínica Kennedy de La Puntilla-Samborondón, y había recibido atención médica para posteriormente ser dada de alta por parte del médico residente de turno, Dr. Farid Adurn Serrano, de esta aseveración realizada por el autor del parte de tránsito, no existe aparejado a este cuaderno judicial ningún documento que acredite la verdad de sus dichos, es decir, no consta la presencia física de un certificado médico emitido por el centro de salud clínica Kennedy La Puntilla que asevere la postura del agente de tránsito; tampoco consta aparejado a este cuaderno judicial el resultado pericial de examen médico efectuado en la persona de la señora Flores Apolinario Carmén que nos indique el tiempo de incapacidad o estado físico de salud de la presunta persona lesionada; y cuando la suscrita Jueza al inicio de esta audiencia le inquirió al señor Vigilante de Tránsito que explique el motivo de la omisión correspondiente, el vigilante de manera inexacta sin ningún tipo de sustento de índole jurídico contestó que la Comisión de Tránsito del Ecuador NO cuenta con un Perito Médico Legista de turno para que pueda realizar este tipo de valoraciones médicas a las personas que están inmersas en un accidente de tránsito, puesto que el Médico Legista de la CTE, únicamente laboraba en horario de oficina de lunes a viernes. Segunda circunstancia, la suscrita Jueza preguntó al Vigilante antes mencionado, el por qué no se encontraba aparejado a su parte de novedades No. No. 09-00142817 de fecha 21 de mayo de 2017, a las 01h25 A.M, el resultado técnico mecánico pericial del vehículo que había resultado con daños materiales como producto del accidente de tránsito que relata en su parte de novedades; y el Vigilante de "manera osada y con gesto pueril" respondió que si había concurrido hasta el lugar del accidente un equipo de la O.I.A.T., pero que desconocía las actividades que habían ejecutado este equipo, y que tampoco sabía los nombres de los agentes de tránsito del departamento de la O.I.A.T. - Tercer punto.- Esta juzgadora preguntó al agente de tránsito Lúa Goyes si había o no comunicado a la Fiscal de Turno de este cantón, Ab. Carmen Martínez Aráuz respecto a la presencia de una persona lesionada y daños materiales en el presente caso que nos ocupa, ante lo cual el Vigilante respondió que NO HABÍA COMUNICADO A LA SEÑORA FISCAL

DEL PARTICULAR, (((esta constancia y prueba correspondiente consta en el audio de la grabación de la presente audiencia de juzgamiento por procedimiento expedito, esto de conformidad con lo que establece el numeral 3) del Art. 79 del Código Orgánico Integral Penal))), para el efecto OFÍCIESE al máximo representante de la COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR, SEDE GUAYAS, para que avoque conocimiento de esta queja realizada por autoridad competente en contra de CLIENTE: 3400 ÁNGEL HAMILTON LUA GOYES, con C.I. 1207340488, Agente que intervino de COMAND.-D.URB.8 AURORA, por cuanto se presume que el mentado agente de tránsito ha perpetrado una infracción de índole administrativa, e incluso se podría presumir la perpetración de otras faltas, al momento en que un funcionario público deja de hacer lo que por deber tiene la obligación de ejecutar en pro de la sociedad; remítase un cd con el contenido íntegro del audio de la audiencia de juzgamiento por procedimiento expedito en contra de la señorita Losada Vásquez Andrea Patricia, para los fines consiguientes. Conforme el inciso 2° del Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, no se ha observado actuación indebida de la defensa. Actúe el Abg. Aurelio Abraham Orozco Bermúdez en calidad de Secretario. OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE; Y, CÚMPLASE.-

DAVILA LOPEZ PAOLA DE LOS ANGELES  
JUEZ

Certifico:

OROZCO BERMUDEZ AURELIO  
SECRETARIO

En Samborondon, lunes veinte y dos de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifique la SENTENCIA que antecede a: LOSADA VASQUEZ ANDREA PATRICIA en el correo electrónico mbarahona@defensoria.gob.ec. No se notifica a LUA GOYES ANGEL HAMILTON por no haber señalado casilla. Certifico:

OROZCO BERMUDEZ AURELIO  
SECRETARIO

AURELIO.OROZCO

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SAMBORONDON  
CERTIFICADO: QUE ES FIEL  
IGUAL A SU ORIGINAL

Al Abogado Aurelio Abraham Orozco Bermúdez  
SECRETARIO  
de Samborondon